CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "SINDULFO LARROZA BORJAS C/ LEONIDAS VERA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE".----------

A.I. Nº 36

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

Asunción, 5 de febrero del 2.024.-

VISTA: La forma de concesión de los Recursos de Apelación y Nulidad deducidos contra el Acuerdo y Sentencia Número 10, con fecha 17 de Mayo del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Circunscripción Judicial San Pedro, y;--

C O N S I D E R A N D O:

Que por el Acuerdo y Sentencia Número 10, con fecha 17 de Mayo del 2.023, se resolvió: "*1- REVOCAR la sentencia definitiva N° 60 de fecha 29 de abril de 2022, apelada, que emana del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Segundo Turno de San Estanislao, a cargo del juez Esteban Vázquez, conforme con la parte analítica de la presente resolución; en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda que por reivindicación de inmueble promoviera el señor Sindulfo Larroza Borjas en contra de la señora Tomasa Leónica Vera Dávalos, condenando a la citada a abandonar el inmueble individualizado e inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos como Finca N° 770, Padrón N° 1040, anotada bajo el N° 1, folio 1 y siguientes el 30 de octubre de 1979, a nombre del accionante, en el perentorio plazo de cuarenta días, bajo apercibimiento de ser lanzada por medio de la Fuerza Pública. 2- IMPONER costas a la perdidosa. 3- ANOTAR...*".----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Luego, por el Auto Interlocutorio Nº 119, con fecha 12 de Julio del 2.023, el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Circunscripción Judicial San Pedro, concedió libremente y con efecto suspensivo los Recursos interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 10, con fecha 17 de Mayo del 2.023.----------

Del interlocutorio referido, puede inferirse que el Tribunal de Apelación resolvió conceder libremente los recursos interpuestos sobre la base del Art. 398 del C.P.C., que dice: "*Forma de concesión y efecto. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente…*". En estos términos, no parece que las cuestiones hayan sido correctamente formuladas o consideradas por el Tribunal de Apelación, desde que de tal norma no se sigue -como lo entendió dicho Órgano- que el recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia deba ser, también, concedido libremente. Veamos esto a continuación.----------

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Eugenio Jiménez R. Ministro

Alberto Martínez Simon Ministro

César Antonio Garay

La forma de concesión del Recurso -libremente o en relación- no puede entenderse de manera independiente al trámite a ser sucedido ante el órgano recursivo; antes bien, las formas de concesión son los tipos de procesos a ser sucedidos en sede recursiva. Así, en la instancia revisora solo tenemos dos tipos: recurso en relación y el recurso libre.----------

Consiguientemente, casi huelga señalar -de no ser por el equívoco en el que incurrió el Tribunal de Apelación- que el recurso libre tiene la nota distintiva de que permite una amplitud de debate, con la posibilidad de introducción de hechos nuevos y actividad probatoria -Arts. 428, 429 y 430 del C.P.C.-; mientras que respecto al recurso en relación, tales posibilidades son completamente ajenas a su estructura.----------

Ello sentado, la forma de concesión correspondiente al trámite recursivo sucedido ante la Corte Suprema de Justicia es corolario lógico de la norma del Art. 437 del C.P.C., que dice: "*Cuando la Corte Suprema de Justicia conociere en grado de apelación, recibido el expediente, se dictará la providencia de autos. En ningún caso se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.*".---

En correspondencia, pues, del diverso tipo de proceso al que da lugar el Recurso "en relación" y "libremente", resulta patente que el proceso a ser sucedido ante la Corte Suprema de Justicia, sea que el objeto del proceso de impugnación sea Interlocutorio originario del Tribunal de Apelación, sea un Fallo definitivo, será "en relación"; la norma del Art. 437 del C.P.C. no deja margen de dudas al respecto.----------

Las consideraciones que anteceden nos permiten verificar un error en la forma de concesión de Recursos, atribuible al Tribunal de Apelación. Luego, en cuanto a las facultades de subsanar dicho error en esta sede, el Art. 417 del Código Procesal Civil prescribe que el Tribunal Superior no se encuentra obligado por la forma en que se hubiere otorgado el recurso y puede, de oficio o a petición de parte, modificarla conforme a derecho.----------

De esta manera, corresponde modificar la forma de concesión de los Recursos, dejándolos establecidos "en relación"; mientras que se mantienen los efectos de la concesión, que fueran establecidos con efecto suspensivo. Así también, corresponde llamar "*Autos*" en consecuencia.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "SINDULFO LARROZA BORJAS C/ LEONIDAS VERA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE".----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 06 FEB 2024 Lic. Yanise Colmán

Por tanto, fundada en las motivaciones precedentes, la Excelentísima:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

MODIFICAR la forma de concesión de los Recursos interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 10, con fecha 17 de Mayo del 2.023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Circunscripción Judicial San Pedro, dejándolos establecidos en relación y con efecto suspensivo, conforme con los términos expuestos en el exordio de la Resolución.----------

AUTOS.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Ante mí:

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Sobreescrito: 2024: vale.-

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA